

no se hayan podido poner en ella, que entonces bien se puede poner en la segunda, poniéndose juntamente con los agravios, y probándose juntamente con la Causa principal, como lo trae Gutierrez (1). Y lo mismo se entiende cuando en la primera instancia se hizo publicacion, segun Covarrubias (2) y Acevedo.

9. En la segunda sentencia, así para sentencia definitiva, como interlocutoria, y para concluir con los pleitos en cualquier estado, basta una sola rebeldía, sin ser necesario mas, como lo dice una ley de la Recopilacion (3), y sin ser necesario tampoco citacion para la sentencia, como lo dicen Acevedo (4) y Avendaño.

10. Aunque la apelacion de la sentencia definitiva no solo puede justificarse por los mismos Autos, deducidos en la primera instancia, sino tambien por los nuevos deducidos en la segunda; empero la apelacion de la sentencia interlocutoria no se puede justificar por nuevos Autos, sino solo por los mismos primeros, segun Paz (5).

11. Cuando la Causa viene ante el Superior en grado de apelacion de sentencia interlocutoria, confirmandose por él, ha de volver la Causa al Juez *a quo* de quien se apeló; para que conozca de ella, condenando al apelante en las costas del contrario, porque se presume no tener justa causa de litigar, y si se revocare, retenga en sí la Causa principal, y conozca de ella, sin devolver al Juez *a quo*, ni remitirsela, sin hacer condenacion de costas á ninguna de las partes; porque entrambas se presume haber tenido justa causa de litigar. Y si viniere en grado de apelacion de sentencia definitiva, conforme, ó revoque como fuere justicia; y en cuanto á la condenacion de costas, guarde la misma distincion que sobre ello se ha de tener en la interlocutoria; salvo que la confirmacion de la sentencia con aditamento y moderacion excusa de la confirmacion simple cuando se hace por nuevas pruebas, deducidas en la Causa de apelacion, como consta de una ley de Partida (6) y su glosa Gregoriana, y otras leyes de la Recopilacion.

12. Si la Parte que se sintiere agraviada de la

sentencia alegare y probare que no osó apelar de ella, ó seguir la apelacion por miedo de muerte, herida ó prision, le debe oír el Juez superior, y seguir y determinar la Causa conforme á justicia, aunque no haya apelado, ni seguido la apelacion, como si lo hubiera hecho, conforme una ley de Partida (7). Y lo mismo se entiende cuando no siguió la apelacion por causa y defecto del Juez, segun otra ley de ella (8).

SUMARIO DEL PARRAFO IV.

PRIMERA SUPPLICACION.

Supplicacion, cuanto á su definicion y esencia, n. 1.

Si la supplicacion se equipara á la apelacion en el efecto suspensivo, y en qué casos no ha lugar, n. 2.

Si de tres sentencias conformes ha lugar supplicacion, número 3.

Cuándo ha lugar supplicacion de la sentencia de vista, n. 4.

Cómo se ha de mandar ejecutar la sentencia de revista, n. 5.

En qué casos se puede suplicar segunda vez en el mismo Tribunal, n. 6.

Cuándo ha lugar supplicacion de la sentencia dada sobre juicio de árbitros, n. 7.

Si de la revocacion de la sentencia de remate ha lugar apelacion y supplicacion, n. 8.

Si de la sentencia revocatoria, de la de remate absoluta, ha lugar apelacion y supplicacion, n. 9.

Si la sentencia confirmatoria de otra de la Hermandad ha lugar apelacion y supplicacion, y si es lo mismo en rentas y propios de Pueblos, n. 10.

Si en los que ha lugar supplicacion, no ha lugar excepcion y restitucion, n. 11.

En qué términos se ha de suplicar, y si de lo contrario haya desercion, n. 12.

4. Aunque regularmente de todo Juez se puede apelar; empero del Príncipe y sus Tribunales supremos, que le representan, no se puede apelar, por la dignidad y excelencia de la persona del Juez; porque como la apelacion sea provocacion de su Causa del Juez menor al mayor, cesa aquí esta razon, pues no le hay suyo; empero aunque no se pueda apelar, puédese suplicar para ante los mismos, y para en cuanto á esto la su-

(1) Gut. lib. 1 Pract. q. 64.

(2) Cov. in Pract. QQ. c. 13, n. 5. Acev. in l. 10, t. 5, l. 4 Nov. Rec.

(3) L. 2, t. 15, l. 11 Nov. Rec.

(4) Acev. in Procem. tit. 3, lib. 4 Recop. n. 11. Avend. resp. 1, n. 2.

(5) Paz, in Pract. tom. 6, p. in Procem. n. 49.

(6) L. 27, t. 23, p. 3, l. 2, t. 19, l. 11, et l. 3, t. 19, l. 11 Nov. Rec.

(7) L. 27, t. 23, p. 3.

(8) L. 24, t. 23, p. 3.

plicacion sucede en lugar de apelacion, aunque la supplicacion, por ser de merced y gracia del Príncipe introducida, se puede por él quitar, como consta de una ley de Partida (1).

2. De lo dicho se sigue que regularmente en todos los casos en que ha lugar apelacion, y tiene efecto suspensivo, le ha y tiene la supplicacion. Y por el contrario, en los casos en que no ha lugar apelacion, ni tiene efecto suspensivo, no le ha ni tiene supplicacion, como lo dice Acevedo (2): salvo que del auto dado en las Audiencias sobre pronunciarse por Jueces, ó no, de remision, no ha lugar supplicacion, nulidad, ni otro recurso, como lo dice una ley de la Recopilacion (3). Y lo mismo por la misma razon se ha de decir del auto en que se declara ó no la fuerza del Eclesiástico. Y lo mismo es de la sentencia de vista en Causa de menor cuantía, segun una ley de la Recopilacion (4).

3. Tambien de lo dicho se sigue que si de los Jueces inferiores viniere á la Audiencia el proceso en grado de apelacion, de que hubiere habido primero dos sentencias conformes, de grado en grado, dadas por los inferiores, siendo confirmadas en vista de las Audiencias, de suerte que haya tres sentencias conformes, no ha lugar supplicacion, y se ha de dar luego ejecutoria de ellas y ejecutarse; porque contra tres sentencias conformes no se admite apelacion, ni supplicacion, segun unas leyes de Partida (5) y Recopilacion.

4. Empero si las dos sentencias conformes de los inferiores, ó una de uno que lo sea, fueren en la Audiencia revocadas en vista, ha lugar supplicacion; mas no la ha de sentenciar confirmatoria ó revocatoria que sobre ello dieren en revista. Y si el pleito fuere por nueva demanda empezada en la Audiencia, de la sentencia de vista ha lugar supplicacion: mas no le ha de la sentencia de revista, confirmatoria, ó revocatoria, como lo dice otra de la Recopilacion (6).

5. De lo dicho se sigue que cuando el pleito fuere determinado en la Audiencia por sentencia dada en grado de revista, luego se ha de dar ejecutoria y ejecutarse, como lo dice una ley de la Recopilacion (7) que así lo ordena,

sin embargo de ninguna oposicion, ni excepcion que contra ella se opusiere, aunque despues de ejecutada, siendo de admitir, se ha de hacer, y sobre ella.

6. En dos cosas se ha de suplicar segunda vez en las Audiencias para ante los mismos Jueces. *El primero*, cuando en la sentencia de revista hubo nueva condenacion, ó declaracion sobre el nuevo pedimento, ó hubo caso omitido sobre el cual no se habia sentenciado. *El segundo*, si despues de la sentencia de vista se opuso alguno, ó fue llamado al pleito, porque el tal ó su contrario puede suplicar de sentencia de revista, pues respecto de los que salen es en vista. Y lo mismo por la misma razon se entiende en los pleitos de acreedores cuando salen al pleito despues de dada la sentencia de vista. Aunque en el primer caso sin embargo se da ejecutoria en aquello que está sentenciado en revista. Y en el segundo no, hasta que se sentencie en revista con todos; salvo que en los pleitos de acreedores se da ejecutoria contra los que están sentenciados en revista, dando fianza de que si los que nuevamente salieron tuvieren mejor derecho, lo volverán, como lo dice Paz (8).

7. Si la sentencia de Jueces árbitros, ó arbitradores, fuere confirmada por la Audiencia en vista, no ha lugar supplicacion, ni otro recurso alguno; mas siendo revocada por la Audiencia, de la sentencia revocatoria se puede suplicar, como muchas veces acontece para ella, quedando en fuerza la ejecucion que de la sentencia arbitraria estuviere hecha, hasta que se dé sentencia en vista. Y lo mismo se entiende en las transacciones hechas entre Partes, segun una ley de la Recopilacion (9).

8. De lo dicho se sigue que si la sentencia de remate condenatoria, dada por el Juez inferior en la Causa ejecutiva contra el deudor, fuere revocada en grado de apelacion por el Superior de la tal revocatoria, ha lugar apelacion y supplicacion, sin que se pueda ejecutar sin embargo de ella, salvo si la sentencia de que se apeló fue manifestamente inicua, nula ó injusta, porque siéndolo, se puede ejecutar la sentencia revoca-

(1) L. 17, t. 23, p. 3.

(2) Acev. in Procem. et l. 1, t. 21, l. 11 Nov. Rec.

(3) L. 7, t. 21, l. 11 Nov. Rec.

(4) L. 8, t. 21, l. 11 Nov. Rec.

(5) L. 25, t. 23, et l. 4, t. 24, p. 3, l. 2, t. 21, l. 11, et

l. 3, t. 16, l. 7 Nov. Rec.

(6) L. 3, t. 17, l. 11 Nov. Rec.

(7) L. 3, t. 17, l. 11 Nov. Rec.

(8) Paz, in Pract. 1 tom. 6 p. c. 2, n. 1.

(9) L. 4, t. 17, l. 11 Nov. Rec.

toria de ella sin embargo de apelacion, ni suplicacion, por ser frívola, y como tal no suspensiva; y por lo que no de derecho, sino de hecho se hace, de hecho ha de ser rescindido, como lo resuelve Parladorio (1).

9. Empero si la sentencia del inferior absoluta, en que declara no haber lugar de hacer el remate en la Causa ejecutiva, en grado de apelacion fuere revocada, y se mandare hacer, esta tal revocacion se ha de ejecutar sin embargo de apelacion, ni suplicacion, por ser prerogativa de la sentencia de remate, como consta lo es, ejecutarse sin diferencia el Juez inferior ó Superior que sucedió en su lugar, como lo resuelve Parladorio (2).

10. De la sentencia dada en grado de apelacion de otra dada por el Juez inferior de la Hermandad, en que fue confirmada, no ha lugar apelacion, ni suplicacion; mas si se revocó, fue diferente de ella, lo contrario se ha de decir, como lo dice una ley de la Recopilacion (3). Y lo mismo se entiende en Rentas reales, segun otra ley de ella (4). Y en bienes y propios comunes de los Pueblos, conforme dicha ley de la Recopilacion (3).

11. En todos los casos en que no ha lugar suplicacion en las Audiencias, se entiende asimismo no haberle á ninguna oposicion ni excepcion de nulidad, aunque sea de defecto de jurisdiccion, ó que notoriamente conste de los Autos, ni en otra manera, ni para impedir su ejecucion, ni volver á suscitar las Causas, sino que se ha de tratar de la nulidad juntamente con la Causa principal, segun una ley de la Recopilacion (6). Aunque por esto no se quita la nulidad por defecto de citacion necesaria para la defensa, pues no se puede quitar ni omitir por el Príncipe ni ley, por ser de derecho divino y natural introducida, como lo resuelve Paz (7), probándolo en derecho y alegando otros. Ni por esto se quita la restitution del menor y privilegiado de ella, que nunca es visto ser exclusiva, sino es cuando especialmente la ley la excluye, segun una glosa ó Intérpretes (8).

(1) Parlad. lib. 2 Rer. quot. c. fin. 5 p. § 1, n. 5, 6 et 7.
(2) Parl. ubi sup. n. 8.
(3) L. 8, t. 35, l. 12 Nov. Rec.
(4) L. 3, t. 16, l. 7 Nov. Rec.
(5) L. 3, t. 16, l. 7 Nov. Rec.

12. De la sentencia interlocutoria de que se puede suplicar, se ha de hacer dentro de tres dias, sin que para ellos haya restitution. Y de la definitiva se ha de suplicar dentro de tres dias, que corren desde el día de la notificacion de la sentencia. Y puede hacerse ante el Escribano de la Causa con que en el primer día de Audiencia se presente en ella, y no lo haciendo así, queda pasada en cosa juzgada la sentencia, segun una ley de la Recopilacion (9).

SUMARIO DEL PARRAFO V.

SEGUNDA SUPLICACION.

Por quién se puede interponer la segunda suplicacion, n. 1.

De quién á quién se ha de interponer la segunda suplicacion, n. 2.

Si se puede interponer de sentencia interlocutoria y definitiva, n. 3.

Si en las Causas criminales y por incidencia ha lugar la segunda suplicacion, n. 4.

En el Juicio petitorio de qué cantidad ha de ser la Causa para haber lugar la segunda suplicacion, n. 5.

Cuándo ha lugar segunda suplicacion en el juicio posesorio, n. 6.

Cuándo se puede ejecutar la sentencia de revista sin embargo de segunda suplicacion, n. 7.

Ante quién, y en qué tiempo se ha de interponer la segunda suplicacion, n. 8.

Cuándo ha lugar la pena y fianza de mil y quinientas doblas, n. 9.

Si el fiscal se ha de obligar á las doblas, n. 10.

Si se excusa el suplicante de la pena de las doblas por la modificacion de la sentencia, n. 11.

Cuándo el suplicante es libre de la pena de las doblas por apartarse de la suplicacion, y si se puede remitir, n. 12.

Dentro de qué tiempo se ha de presentar el suplicante en grado de segunda suplicacion, n. 13.

Jueces que han de conocer de segunda suplicacion, número 14.

Cómo se ha de determinar y ejecutar lo proveido en la segunda suplicacion, n. 15.

1. La segunda suplicacion se puede interponer por la Parte ó su Procurador, segun una ley de la Recopilacion (10), con poder especial para in-

(6) L. 2, t. 18, l. 11 Nov. Rec.
(7) Paz, in Pract. 1 t. 1 p. 3 temp. n. 1 usq. ad 12, 13.
(8) Glos. 2 et Interp. in l. Postquam litt. C. de Pactis.
(9) L. 1, t. 21, l. 11 Nov. Rec.
(10) L. 1, t. 22, l. 11 Nov. Rec.

terponerla en la misma Causa, y no general, ni en otra manera segun Avendaño (1). Lo cual tocante al poder especial, se entiende en España por la pena de las doblas que se pone al suplicante, porque el Procurador general no puede hacer cosa por que obligue al Señor en pena, como lo dice Paz (2); pero no se entiende en las Indias, donde no se pone pena al suplicante, y así cesa su razon; y por consiguiente hasta el poder general para interponer la segunda suplicacion. *Esto ha variado* (*).

2. La segunda suplicacion se ha de interponer para ante la persona Real de la sentencia de revista dada en los Consejos reales ó Chancillerias reales en causa que allí se haya empezado y seguido por nueva demanda, y no por via de apelacion, restitution, reclamacion, nulidad, ni otra manera alguna, ni de otra Audiencia ni Tribunal alguno, segun unas leyes de Partida (3) y Recopilacion.

3. Solo ha lugar la segunda suplicacion de sentencia definitiva de revista, segun una ley de la Recopilacion (4), y no de interlocutoria, aunque tenga fuerza de definitiva y pare perjuicio al negocio principal, aunque no se pueda reparar por la segunda suplicacion, segun otra ley de la Recopilacion (5).

4. No ha lugar segunda suplicacion en las Causas criminales cuanto á la pena de ellas, de que principalmente se trata, segun una ley de la Recopilacion (6); aunque sí cuanto al interés de Parte que por incidencia y accesoriamente se pide, segun otra ley de la Recopilacion (7); y de aquí se sigue que aunque no haya lugar segunda suplicacion en la Causa principal, la ha en la accesoria, como en liquidaciones y otras semejantes.

5. En el juicio petitorio que se trata sobre la propiedad, no ha lugar segunda suplicacion, si no essiendo la Causa tan árdua y de tanta calidad y valor (copulativamente, y no lo uno sin lo otro) que sea de estimacion y valor de tres mil doblas de oro de cabeza, y de ahí arriba, segun una ley

(1) Avend. in tract. de Secund. supplic. n. 14.
(2) Paz, in Pract. t. 1, p. 7, c. unic. n. 2 usq. ad 11.
(*) Véanse las LL. del t. 13, l. 5 Rec. de Ind.
(3) L. 4, t. 24, p. 3, l. 1 et 4, t. 22, l. 11 Nov. Rec.
(4) L. 4, t. 22, l. 11 Nov. Rec.
(5) L. 14, t. 22, l. 11 Nov. Rec.
(6) L. 13, t. 22, l. 11 Nov. Rec.
(7) L. 10, t. 22, l. 11 Nov. Rec.
(8) L. 6, t. 22, l. 11 Nov. Rec.

de la Recopilacion (8). Y cada una de estas doblas es un castellano, que vale diez y seis reales de los que hoy corren, segun Covarrubias (9); salvo que en las Indias ha de ser valor de diez mil pesos de oro, segun una ley de ellas (10), aunque entiendo que en diversas partes está minorada esta cantidad, y así se mirará la órden que sobre ella hay en cada una. Y este valor se ha de considerar al tiempo de la demanda, y no de la sentencia, segun Paz (11).

6. En el juicio posesorio que se trata sobre la posesion, no ha lugar segunda suplicacion, si no es siendo el valor de propiedad de seis mil doblas de cabeza, ú de ahí arriba, como lo dice una ley de la Recopilacion (12). Lo cual se entiende cuando principalmente se trata sobre la posesion, por ser la sentencia definitiva de que ha lugar suplicacion segunda, segun una ley de la Recopilacion (13); mas no se entiende cuando se trata sobre la posesion incidentalmente y por via de excepcion, por ser interlocutoria, en que no ha lugar segunda suplicacion, segun una ley de la Recopilacion (14); salvo que sobre posesion de mayorazgo ó vínculo, aunque se trate principalmente no ha lugar segunda suplicacion, conforme otra ley de la Recopilacion (15). Ni tampoco en las demas posesiones ha lugar segunda suplicacion, ni otro recurso de dos sentencias conformes; antes se han de ejecutar, dando, en el cuyo favor se dieren, fianzas, el de que si fuere vencido sobre la propiedad volverá á la que recibiere, siendo la fianza á contento de los mismos Jueces, y de lo que sobre ello provayeren no ha lugar suplicacion ni apelacion; mas no siendo conformes las sentencias, lo contrario se ha de decir, segun una ley de la Recopilacion (16). Y nota que en negocios de las Indias sobre posesion indistintamente no ha lugar segunda suplicacion, segun una ley de ellas (17).

7. La sentencia de revista dada sobre la propiedad no puede ejecutarse sin embargo de la segunda suplicacion, porque por ella se suspen-

(9) Cov. de Veter. numism. colat. c. 6, n. 3.
(10) L. t. 13, l. 5 Rec. Ind.
(11) Paz, in Pract. t. 1, p. 7, c. unic. n. 75.
(12) L. 6, t. 22, l. 11 Nov. Rec.
(13) L. 4, t. 22, l. 11 Nov. Rec.
(14) L. 14, t. 22, l. 11 Nov. Rec.
(15) L. 16, t. 22, l. 11 Nov. Rec.
(16) L. 5, t. 22, l. 11 Nov. Rec.
(17) L. 1, t. 15, l. 5 Rec. Ind.

de su ejecucion hasta que se determine, segun una ley de la Recopilacion (1), si no es que la sentencia de vista y revista sean conformes en lo que lo fueron; que entonces, aunque la suplicacion se ha de admitir, se han de ejecutar sin embargo de ella, dando la Parte, en cuyo favor se dieren, fianzas á contento de los Jueces, de quien se suplica de que si la sentencia de revista fuere revocada, se volverá el principal con los frutos, segun otra ley de la Recopilacion (2). Y con esta fianza indistintamente se ha de ejecutar la sentencia de revista en causas de las Indias sin embargo de la segunda suplicacion, como ya se ha dicho, aunque se ha de admitir segun una ley de ella (3).

8. La segunda suplicacion de la sentencia de revista se ha de interponer ante los Jueces que lo fueren en ella dentro de veinte dias de como se notificó, y no despues, segun una ley de la Recopilacion (4), sin que contra el lapso de este término haya lugar restitution de privilegiado que lo tenga, segun otra ley de la Recopilacion (5).

9. Asimismo para haber lugar la segunda suplicacion dentro de los veinte dias en que se puede suplicar, se ha de obligar y dar fianzas el suplicante de que si la sentencia se confirmare, pagará mil y quinientas doblas en que es condenado, confirmándose, aplicadas tercias partes Cámara, Parte en cuyo favor se dió la sentencia de revista y Jueces que la dieron; y no lo haciendo así, no ha lugar segunda suplicacion, segun una ley de la Recopilacion (6), salvo que al pobre basta hacer caucion juratoria de pagar, teniendo de qué, segun Paz (7), sin que contra esto haya lugar restitution de privilegiado que la tenga, segun otra ley de la Recopilacion (8). Mas nótese que en las Causas de las Indias no hay obligacion, ni fianza de las mil y quinientas doblas, y sin embargo de ellas ha lugar y se ha de admitir la segunda suplicacion, segun una ley de ellas (9).

10. En los casos que ha lugar la pena y fianza de las mil y quinientas doblas, siendo el fiscal

el suplicante, porque las quinientas doblas pertenecen á la Cámara, solo ha de dar fianza de mil doblas que pertenecen á la Parte y Jueces, aunque cumple con obligar los bienes reales como principal, y el Receptor de penas de Cámara donde fuere obligar las penas de Cámara como fiador, el cual está obligado á hacer esta obligacion siempre que por el Fiscal fuere segunda vez suplicado, segun una ley de la Recopilacion (10).

11. En los casos que ha lugar la pena y fianza de las mil y quinientas doblas no se excusa el suplicante de ella, siendo confirmada la sentencia de revista en lo principal, aunque en lo menos principal y accesorio sea modificada, enmendada y moderada, salvo siendo tan árduo y de tan gran suma que por ello solo, sin haber respeto á la Causa principal, pudiera ser suplicado con la dicha pena y fianza, y debiera ser admitida la segunda suplicacion; así lo dice una ley de la Recopilacion (11).

12. Aunque el suplicante antes de ser determinada la Causa de la segunda suplicacion se puede apartar de ella dentro de tres meses de como se suplicó, y apartándose en este término no se incurre en la pena de las mil y quinientas doblas; empero si despues de él se apartare, incurre en ella, como si la sentencia de revista fuese confirmada, y siéndolo, no pueden los Jueces absolver de ella, segun una ley de la Recopilacion (12).

13. El suplicante que interpone segunda suplicacion háse de presentar en grado de ella ante la Persona Real, ó su Gobernador en su ausencia, dentro de cuarenta dias de como suplicó, so pena de desercion, como lo dice una ley de la Recopilacion (13). Y en las Causas de las Indias dentro de un año de como suplicó de la sentencia la Parte ó su Procurador, segun una ley de ella (14). Y contra el lapso de este término ha lugar restitution de menor ó mayor con justa causa de que no lo pudo hacer en él, segun Paz (15).

(1) L. 1, t. 22, l. 11 Nov. Rec.

(2) L. 18, t. 22, l. 11 Nov. Rec.

(3) L. 1, t. 13, l. 5 Rec. Ind.

(4) L. 1, t. 22, l. 11 Nov. Rec.

(5) L. 2, t. 22, l. 11 Nov. Rec.

(6) L. 1, t. 22, l. 11 Nov. Rec.

(7) Paz, in Pract. t. 7 p. c. unic. n. 95.

(8) L. 2, t. 22, l. 11 Nov. Rec.

(9) L. t. 13, l. 5 Rec. Ind.

(10) L. 12, t. 22, l. 11 Nov. Rec.

(11) L. 10, t. 22, l. 11 Nov. Rec.

(12) L. 2, t. 22, l. 11 Nov. Rec.

(13) L. 2, t. 22, l. 11 Nov. Rec.

(14) L. 3, t. 13, l. 5 Rec. Ind.

(15) Paz, in Pract. t. 1, p. 7, c. unic. n. 123.

44. El Rey remite la Causa de la segunda suplicacion á cinco del Consejo, que la pueden determinar, segun una ley de la Recopilacion (1). Y aunque uno de ellos que la haya visto muera ó falte, como queden cuatro, la pueden determinar, segun otra ley de la Recopilacion (2).

15. La Causa de la segunda suplicacion se ha de determinar de los Autos del proceso, sin recibir peticion, nueva alegacion, probanza, ni escrituras, dilacion, ni impedimento por via de restitution, ni en otra manera alguna. Y se ha de ver y determinar antes y primero que otros procesos de cualquiera calidad que sean. Y lo que en el dicho grado se determinare, confirmando, revocando ó modificando en cualquier manera, se ha de ejecutar, como lo dice una ley de la Recopilacion (3), sin embargo de nulidad alguna, porque de ella se ha de tratar y determinar con lo principal, como lo dice una ley de ella (4). Y de lo que los Jueces Comisarios declararen sobre haber lugar suplicacion, segun otra ley de la Recopilacion (5). Y se puede en las Chancillerías y Tribunales de quien fue suplicado dar ejecutoria para que á los Jueces se paguen las doblas que les pertenecen, segun otra ley de la misma Recopilacion (6).

SUMARIO DEL PARRAFO VI.

APELACION AL CABILDO.

En qué cosas ha lugar apelacion al Cabildo, n. 1.

Dentro de qué tiempo se ha de interponer la apelacion al Cabildo, y presentarse en el grado de ella, n. 2.

Jueces y Oficiales ante quien ha de pasar la Causa en grado de apelacion al Cabildo, n. 3.

Dentro de qué tiempo se ha de concluir la Causa de apelacion al Cabildo, n. 4.

Cómo se ha de determinar la Causa en grado de apelacion al Cabildo, n. 5.

Cómo se ha de ejecutar la sentencia dada en grado de apelacion, n. 6.

1. En la Causa civil, siendo la condenacion de la sentencia, ó estimacion de cuantía de diez

(1) L. 7, t. 22, l. 11 Nov. Rec.

(2) L. 12, t. 20, l. 4 Rec.

(3) L. 7, t. 22, l. 12 Nov. Rec.

(4) L. 2, t. 22, l. 11 Nov. Rec.

(5) L. 15, t. 22, l. 11 Nov. Rec.

(6) L. 11, t. 22, l. 11 Nov. Rec.

(7) L. 8, t. 20, l. 11 Nov. Rec.

(8) L. 5, t. 12, l. 2 Rec.

mil maravedís, y de ahí abajo sin las costas, la apelacion que se interpone del Corregidor ó Juez ordinario del Pueblo ha de ir al Cabildo de él en las partes donde se acostumbra ir á él, y no á la Chancillería, sino estando dentro de las ocho leguas, que entonces á ella y no al Cabildo ha de ir; así lo dice una ley de la Recopilacion (7). La cantidad de los diez mil maravedís se entiende de á veinte mil, conforme al capítulo 65 de las Córtes del año de mil y quinientos y noventa y dos, fenecidas el de mil y quinientos y noventa y ocho, y publicadas el de mil setecientos y cuatro. Y en las Indias hay Cédulas reales para que en esta cantidad de diez mil maravedís de la apelacion al Cabildo, se entienda hasta sesenta mil maravedís, salvo que aunque sea en la cantidad dicha, no ha lugar la apelacion al Cabildo en casos de alcabalas y Rentas reales, segun unas leyes de la Recopilacion (8), ni sobre términos públicos y ocupacion de ellos, segun otra ley de ella (9). Ni sobre residencia, segun otras leyes de la Recopilacion (10). Ni en casos criminales, segun otra ley de ella (11). Ni en ninguna causa en tierra de Señorío, como consta de unas leyes de la Recopilacion (12), y lo dice Acevedo. Y en los casos en que se puede apelar al Cabildo en la sentencia difinitiva, se puede hacer de los autos interlocutorios de que puede ser apelado; pues concediéndole lo mas, le concede lo menos, segun Mejía (13) y Acevedo; en especial no se pudiendo su gravámen reparar por la difinitiva, como si por no absolver posiciones fue habido y declarado por confeso, segun el mismo Acevedo (14). Y nótese que si en los casos en que la apelacion se ha de interponer para ante el Cabildo, se interpusiese para ante otro Tribunal superior, no vale; porque aunque la apelacion interpuesta por error ante el Superior, debiéndose interponer para ante el inferior, no daña habiendo en el Superior jurisdiccion y grado, como consta de una ley de Partida (15); empero conforme á ellas si daña si habiéndose de apelar al Cabildo se apela al Superior, pues en él no hay

(9) L. 5, t. 21, l. 7 Nov. Rec.

(10) L. 20, t. 4, l. 3, t. 12, l. 7 Nov. Rec.

(11) L. 14, t. 20, l. 11 Nov. Rec.

(12) L. 15, t. 20, l. 11 Nov. Rec.

(13) Mejía, de Pract. conc. 7, n. 17, f. 125, col. 2. Acev.

in l. 8, t. 20, l. 11 Nov. Rec.

(14) Acev. in addit. ad Pisa in Curia, t. 4, cap. 6, n. 28.

(15) L. 18, t. 23, p. 3.

jurisdiccion ni grado en este caso, segun una ley de la Recopilacion (1). Nótese mas, que en la Causa en grado de apelacion al Cabildo no se puede conocer en mayor suma y cantidad de la permitida si no es de consentimiento expreso ó tácito de las Partes, como lo dice Paz (2). Aunque quanto á poderlo hacer con él, lo contrario tiene Gutierrez (3), diciendo que aunque la haya no se puede hacer poderse prorogar el derecho público y su orden y tasa. Y así conociendo en mayor suma y cantidad de la permitida, no vale aun hasta en aquella de que se puede conocer, y se vicia lo útil por lo inútil; porque el acto de juzgar es individuo, lo cual se entiende cuando la sentencia de que se apela contiene un solo capítulo, ó cosa, ó mas anejas individuales, porque si contiene diferentes y separados capítulos y cosas dividuas, vale, no excediendo ninguno de la suma permitida, aunque todos juntos excedan de ella, en cuyo caso lo útil no se vicia por lo inútil, como lo dicen Paz y Antonio Gomez (4). Y sobre la dicha cantidad se ha de considerar la sentencia y no la demanda; y así aunque la demanda sea de mayor cuantía, no lo siendo la sentencia de que se apela, ha lugar apelacion al Cabildo. Y lo mismo si durante la Causa de ella crece la cantidad, pues con su crecimiento crece la Jurisdiccion, como consta de una ley de la Recopilacion (5), conforme la cual ha de constar de la dicha cantidad y ser en ella, por ser fundamento de la jurisdiccion del Cabildo, y lo ha de probar el apelante dentro del término de la apelacion, y si no el Cabildo se da por no Juez, y condena en costas, segun Acevedo (6). Y así como el deudor no puede pagar la deuda en Parte contra la voluntad del acreedor, como se dice en el Derecho (7), así el acreedor no puede pedir en parte, suspendiendo la cobranza de lo demas para despues contra la voluntad del deudor, por no ser molestado en muchos juicios por una Causa, deteniéndose la continuacion de ella en su daño, oponiéndolo antes de la contestacion, y no des-

(1) L. 3, t. 20, l. 11 Nov. Rec.
 (2) Paz, in Pract. 1 t. 6 p. c. 3, n. 16.
 (3) Gut. de Jur. confirm. 3 p. c. 5, n. 20.
 (4) Paz, ubi sup. n. 17 et 18. Ant. Gom. 2 t. Var. c. 11, n. 16.
 (5) L. 8, t. 20, l. 11 Nov. Rec.
 (6) Acev. in Add. ad Pisa, l. 4, n. 11.
 (7) L. Tutor. § Lutus, ff. de Usuria.

pues, porque no lo oponiendo así, bien lo puede hacer, como lo resuelve Antonio Gomez. Y tambien lo puede hacer y pedir en parte, aunque proceda la dicha contradiccion y oposicion, remitiendo, y no suspendiendo la cobranza de los demas, segun Bártulo (8), seguido por Diego Perez, aunque Acevedo (9) y Gutierrez dicen que esto se entiende pidiéndose antes de la contestacion y de la sentencia, y no despues de ella; empero despues de ella se puede hacer, por ser en la misma Causa y sin mudar la accion, minorándola, y no creciéndola, pues nose sigue agravio, ni daño alguno al adversario.

2. Háse de interponer la apelacion para ante el Cabildo dentro de cinco dias de como se notificó la sentencia, y en él dentro de ellos el apelante se ha de presentar en grado de apelacion, pidiendo se nombren dos de ellos Diputados que conozcan de ella, como lo dice una ley de la Recopilacion (10). Y si en este tiempo hubiere Cabildo, preséntese ante las puertas de la casa de él, ó ante su Escribano, significando la Causa, y presentándose en él primero que lo hiciere, con que cumple, segun práctica.

3. El Cabildo luego como fuere requerido por el apelante dentro de los dichos cinco dias, ha de nombrar dos de ellos diputados para conocer de la Causa. Y estos Diputados, juntamente con el Juez *a quo*, que pronunció la sentencia de que se apela, han de jurar de determinar la Causa fielmente, y proceden en ella y la determinan ante el mismo Escribano ante quien pasó de primera instancia, segun la dicha ley de la Recopilacion (11). Para lo cual por el Escribano de Cabildo se da un testimonio de los Regidores Diputados que fueron nombrados para la dicha Causa, y se pone en el proceso de ella.

4. El apelante tiene obligacion de concluir esta Causa de apelacion, y se ha de concluir definitivamente dentro de treinta dias, que corren desde el dia quinto último en que se puede apelar y presentar, so pena de quedar la sentencia firme,

(8) Bart. in l. Edita, n. 6, col. 3 in fin. cap. de Edend. Didac. Per. in l. 6, glos. fin. t. 16, lib. 3 Ord. f. 1298, in fin.
 (9) Acev. in l. 8, t. 20, l. 11 Nov. Rec. Gut. de Jur. confirm. 3 p. c. 5, n. 24.
 (10) L. 8, t. 20, l. 11 Nov. Rec.
 (11) Dict. l. 7.

y pasada en cosa juzgada, segun la dicha ley de la Recopilacion (1). Lo cual se entiende nombrándose por el Cabildo los Diputados que han de conocer de la Causa hasta dicho dia quinto último en que se puede apelar y presentar, porque nombrándose despues de él, no corren los treinta dias hasta el dia en que se nombraren los Jueces Diputados, pues hasta que los haya, no se puede alegar, como lo dice Parladorio (2). El cual término de los treinta dias no se puede prorogar, aunque sea de consentimiento expreso de las Partes, como lo dice Avendaño (3), ni hay contra él restitucion de privilegiado que la tenga, segun Acevedo (4).

5. El Escribano de su oficio ha de entregar el proceso á los Jueces dentro de dos dias despues de los dichos treinta, segun un capítulo de las Cortes de Madrid del año mil quinientos y noventa. Y el Juez *a quo* y dos Regidores Diputados dentro de diez dias de como pasaron los treinta, en que se ha de concluir la Causa, la han de sentenciar, confirmando, ó revocando, añadiendo, ó menguando la primera sentencia como fuere justicia. Y vale y hace sentencia lo proveido por dos cualesquiera de estos tres Jueces, si todos tres no se conformaren; así lo dice una ley de la Recopilacion (5). Y la sentencia que dieren despues de estos diez dias es nula, segun una ley de Partida (6). Y procede aunque la sentencia se dé de consentimiento de las Partes, como lo resuelve Avilés (7), porque aunque sea con él no se puede prorogar el término de estos diez dias, como lo trae Gutierrez (8). Y si habiendo de determinar la Causa por consejo del Asesor no pudiere venir la sentencia á tiempo para se pronunciar en los diez dias, basta decir por auto dentro de ellos que pronuncian desde luego la senten-

(1) Dict. l. 7.
 (2) Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 1 p. § 2, n. 21 et 22.
 (3) Avend. resp. 26, n. 5 et 10.
 (4) Acev. in Addit. ad Pisa in Curia, l. 4, c. 6, n. 83.
 (5) L. 8, t. 20, l. 11 Nov. Rec.
 (6) L. 4, t. 26, p. 3.
 (7) Avil. in Formæ secretæ syndicationis, in art. 49, n. 1 glos. verb. Commendari, n. 5.
 (8) Gut. de Jur. conf. 1 p. c. 5, n. 11.
 (9) Hypp. sing. 527. Boer. decis. 53. Acev. in Addit. ad Pisa in Curia, l. 4, c. 6, n. 92, et in l. 7, n. 92, t. 23, l. 6 Rec.

cia que viniere del tal Asesor, nombrándole, segun Hipolito (9), Boerio y Acevedo, porque aunque la sentencia cierta es nula, no lo es cuando se refiere á cosa cierta, segun Jason (10) y Abad. Y los votos por consejo de un Asesor hacen mayor parte, como lo trae Pisa (11) y Gutierrez. Y si los dos regidores Diputados tuvieren un Asesor, podrá el uno tomar su parecer, y el otro no, segun Baldo (12) y Gregorio Lopez. Y habiendo discordia, se han de nombrar y tomar otros dos Regidores Diputados, para que con los primeros nombrados determinen la Causa, y hace sentencia la mayor parte de todos, como negocio remitido en discordia en las Audiencias de una Sala á otra, conforme una ley de la Recopilacion (13); y aunque el Juez *a quo* no puede ser recusado en esta instancia, pues con haber sido Juez en la primera, lo puede ser en la segunda, y lo es en ella, como lo ordena una ley de la Recopilacion (14); empero los Regidores Diputados lo pueden ser, y siéndolo, ó faltando, se ha de tomar otros en su lugar, como está dispuesto en los sucesores por una ley de Partida (15).

6. La sentencia dada en grado de apelacion por el Juez *a quo* y Diputados del Cabildo es firme, sin que de ella haya lugar apelacion, ni suplicacion para ante ningun Tribunal, y así se ha de ejecutar luego sin dilacion alguna por la Justicia ordinaria, como lo dice una ley de la Recopilacion (16).

Y con esto esta Curia Filípica sale de mis manos y va al Lector, á quien suplico la trate como cosa suya, pues ya lo es mas que mia, que en recompensa de ello prometo de servir con el trabajo de otra obra, siendo Dios Nuestro Señor servido, á quien sean dadas las gracias por todo para siempre sin fin. Amen.

(10) Jas. in l. Qui Romæ, § Angerius, n. 8 ff. de Verb. Obl. Abb. in c. pen. n. 20 de Jud.
 (11) Pisa, in Curia, lib. 2, c. 18, n. 19, f. 70. Gut. l. 1 Pract. q. 94.
 (12) Bald. in l. 1, col. 2, vers. 6 Quaritur, ff. de Offic. Cons. Greg. Lop. in l. 2, glos. 7, t. 21, p. 3.
 (13) L. 42, t. 1, l. 11 Nov. Rec.
 (14) L. 8, t. 20, l. 11 Nov. Rec.
 (15) L. 2, t. 21, p. 3. * L. 1, 7, et t. 3 et 7, l. 4 Novis. Recop.
 (16) L. 8, t. 20, l. 11 Nov. Rec.